

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

**REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE CREDITOS CONTRIBUTIVOS POR
INVERSION INDUSTRIAL PARA LA ADQUISICION DE NEGOCIOS EXENTOS EN
PROCESO DE CIERRE DE OPERACIONES EN PUERTO RICO**

Artículo 1.- Título

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento para la Concesión de Créditos Contributivos por Inversión Industrial para la Adquisición de Negocios Exentos en Proceso de Cierre de Operaciones en Puerto Rico” (Reglamento).

Artículo 2.- Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la Sección 13(i) de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, que faculta al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, en consulta con el Secretario de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, a adoptar la reglamentación necesaria para la implantación de dicha Ley; así como al amparo de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 3.- Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán los significados que se expresan a continuación, salvo que del propio contexto de los mismos se desprenda lo contrario:

(a) **Activos Operacionales.-** Significa cualquier terreno, estructura, maquinaria, equipo, y propiedad intelectual, tales como derechos de autor, patentes, nombres comerciales y licencias, adquiridos de un Negocio Exento en Proceso de Cerrar Operaciones en Puerto Rico, para que un adquirente pueda continuar operándolo. Se excluye expresamente del término “Activo Operacional” las cuentas por cobrar, el efectivo, la plusvalía y el inventario.

(b) **Certificado Acreditativo de que el Negocio Exento está en Proceso de Cerrar Operaciones en Puerto Rico o Certificado Acreditativo.-** Significa la concesión

escrita emitida de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, mediante la cual el Director Ejecutivo, en conjunto con el Secretario de Hacienda, certifican que un Negocio Exento se encuentra en proceso de Cerrar Operaciones en Puerto Rico.

(c) Código.- La Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”.

(d) Compañía de Fomento Industrial.- Se refiere a la Compañía de Fomento Industrial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada.

(e) Contador Público Autorizado o CPA.- Es aquel profesional que posea una licencia vigente para ejercer la contabilidad pública en Puerto Rico, emitida de acuerdo a la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad Pública de 1945”.

(f) Crédito o Crédito por Inversión Industrial.- Significa el Crédito concedido al Inversionista por su Inversión Elegible, certificado por medio de una Determinación Administrativa emitida por el Secretario de Hacienda al amparo de la Sección 5A de la Ley y este Reglamento.

(g) Departamento de Hacienda.- El Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creado por la Sección VI del Artículo 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.

(h) Determinación Administrativa.- Significa la concesión escrita emitida de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, mediante la cual el Secretario de Hacienda certifica la inversión realizada o a ser realizada y el Crédito que será reconocido como resultado de dicha inversión. La misma contendrá los términos y condiciones que el Secretario de Hacienda estime pertinentes.

(i) Director Ejecutivo.- El Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

(j) Efectivo.- Significa única y exclusivamente dinero en moneda legal de los Estados Unidos o su equivalente en cheques o giros.

(k) Estado Financiero.- Se refiere al documento que refleja el estado de situación financiera y el valor monetario de los recursos de una empresa.

(l) Informe de Procedimientos de Auditoría Previamente Acordados.- Informe emitido por un Contador Publico Autorizado de conformidad con los procedimientos específicos (*“agreed-upon procedures”*) requeridos por el Secretario de Hacienda y sujeto a las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

(m) Inversionista.- Cualquier persona que realice una Inversión Elegible. Un Inversionista no podrá directa o indirectamente, poseer o haber poseído, 20 por ciento o más de las acciones emitidas y en circulación del Negocio Exento en Proceso de Cierre por el cual solicita Crédito. Tampoco podrá ser Inversionista aquel grupo de individuos o entidades que directa o indirectamente, posean o hayan poseído en conjunto un 20 por ciento o más de las acciones emitidas y en circulación del Negocio Exento en Proceso de Cierre por el cual solicita Crédito.

En caso de que la Inversión Elegible se limite exclusivamente a una aportación de efectivo al Negocio Exento en Proceso de Cierre a cambio de sus acciones, para utilizar el capital para la construcción o mejoras a las facilidades físicas y la compra de maquinaria y equipo, y no haya una adquisición de un tercero de la mayoría de las acciones, de la participación social o de los activos operacionales del Negocio Exento en Proceso de Cierre, para cualificar como Inversionista, la persona o entidad que hace la aportación no podrá, en ningún momento precedente a la aportación, haber sido directa o indirectamente accionista del Negocio Exento en Proceso de Cierre por el cual se solicita el Crédito. Tampoco se considerarán Inversionistas los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta o los hermanos, de aquellas personas que directa o indirectamente, posean o hayan poseído acciones emitidas y en circulación del Negocio Exento en Proceso de Cierre en algún momento precedente a la aportación por la cual se solicita el Crédito. Al mismo tiempo, el capital invertido o a invertirse a cambio de acciones deberá provenir del propio peculio de la persona que realiza la aportación y no del peculio de los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta o los hermanos, de aquellas personas que directa o indirectamente, posean o hayan poseído acciones emitidas y en circulación del Negocio Exento en Proceso de Cierre en algún momento precedente a la aportación por la cual se solicita el Crédito.

(n) Inversión Elegible.- Significa la cantidad de Efectivo utilizada para la compra de la Mayoría de las acciones, de la participación social o de los Activos Operacionales de un Negocio Exento en Proceso de Cerrar Operaciones en Puerto Rico; o la cantidad de Efectivo aportada al Negocio Exento en Proceso de Cierre a cambio de sus acciones, la cual se utilice única y exclusivamente para la construcción o mejoras a sus facilidades físicas, y la compra de maquinaria y equipo nuevo, el cual nunca se haya utilizado en la operación de una industria o negocio y por el cual no se hayan otorgado créditos contributivos anteriormente.

En el caso de compra de acciones, sea la Mayoría o la totalidad, la Inversión Elegible se limitará al valor proporcional de los Activos Operacionales adquiridos, de forma tal que la determinación de la cantidad del Crédito será exactamente igual al Crédito que resultaría bajo la compra de activos. Por ejemplo, la compra de un 90 por ciento de las acciones de un Negocio Exento en Proceso de Cierre generará exactamente el mismo crédito que la compra del 90 por ciento de los Activos Operacionales.

(1) Construcción o mejoras a las facilidades físicas y compra de maquinaria y equipo.- La construcción o mejoras a las facilidades físicas y la compra de maquinaria y equipo que cualifica como Inversión Elegible está limitada a aquella que sea indispensable y necesaria para convertir el Negocio Exento en Proceso de Cierre en un negocio viable.

No cualifica como Inversión Elegible la renovación o expansión sustancial a las facilidades físicas del Negocio Exento en Proceso de Cierre, o la adquisición sustancial de maquinaria y equipo.

Tampoco cualifica como Inversión Elegible la construcción o mejoras realizadas para producir nuevas líneas de productos o para establecer nuevos procesos de manufactura.

La construcción o mejoras a las facilidades físicas y la compra de maquinaria y equipo deben estar contempladas en detalle en el Plan de Negocios del Inversionista realizado para la adquisición del Negocio Exento en Proceso de Cierre, e informadas en detalle en la solicitud inicial de Determinación Administrativa.

La construcción o mejoras a las facilidades físicas y la compra de maquinaria y equipo deberán completarse en un término máximo de 18 meses a partir de la fecha de

la compra de la Mayoría de las acciones, participación social o Activos Operacionales del Negocio Exento en Proceso de Cerrar Operaciones.

Una inversión realizada no se considerará una Inversión Elegible hasta tanto se haya completado la adquisición de maquinaria y equipo o la construcción o mejoras a las facilidades físicas y el Secretario de Hacienda, en consulta con el Director Ejecutivo, emita la Determinación Administrativa certificando la inversión.

En el caso de construcción o mejoras a las facilidades físicas, la Inversión Elegible para el Crédito será igual al costo de materiales de construcción, mano de obra y aquellos costos conocidos en la industria de la construcción como “hard costs” que el Secretario de Hacienda, en consulta con el Director Ejecutivo, entiendan ameriten ser incluidos; excluyendo cualquier costo por servicios profesionales, administrativos, arquitectura, ingeniería, diseño, consultoría, flete y aquellos otros costos que se consideren dentro de los “soft costs”, según se usa dicho término en la industria de la construcción.

(2) Exclusiones del término “Inversión Elegible”.- No se considerará Inversión Elegible la adquisición de los Activos Operacionales de un Negocio Exento en Proceso de Cierre cuando tenga el efecto de expandir las operaciones de un Negocio Existente. Tampoco cualificará como Inversión Elegible la adquisición de los Activos Operacionales de un Negocio Exento en Proceso de Cierre para utilizar los mismos en otra industria o negocio. Para cualificar como Inversión Elegible se deben adquirir los Activos Operacionales para continuar el propio Negocio Exento en Proceso de Cierre como la misma unidad industrial y continuar realizando una actividad económica sustancialmente similar a la especificada en el Decreto del Negocio Exento en Proceso de Cierre, según transferido al Inversionista y sujeto a las disposiciones aplicables a la orden de transferencia emitida por la Oficina de Exención Contributiva Industrial.

La inversión cuyo propósito sea refinanciar cualquier deuda del Negocio Exento en Proceso de Cierre, no se considerará una Inversión Elegible bajo la Ley.

La aportación de activos, que no sean exclusivamente fondos en Efectivo a través de la cesión o transferencia a cambio de capital del Negocio Exento en Proceso de Cierre, no se considerará una Inversión Elegible.

El término “Inversión Elegible” no incluirá, bajo ninguna circunstancia:

(i) cualquier inversión efectuada con el Efectivo proveniente de un préstamo que esté garantizado por el propio Negocio Exento, por sus activos, o en el cual el Negocio Exento sea la entidad deudora, aún cuando no esté garantizado por sus activos; o

(ii) cualquier inversión efectuada con el Efectivo proveniente de la venta de créditos por inversión en el propio Negocio Exento.

El término “Inversión Elegible” podrá incluir una inversión efectuada con el efectivo proveniente de un préstamo que esté garantizado por el patrimonio total del accionista del Negocio Exento, incluyendo las acciones del Negocio Exento, únicamente en el caso que bajo los términos de la garantía establecida, la persona o entidad que advenga dueña de las mismas por ejecución, no tenga que solicitar una autorización para un cambio de control bajo las disposiciones de la Sección 9 de la Ley.

Cualquier otra inversión, cuyos fondos no sean utilizados directamente y en su totalidad para los propósitos descritos en este párrafo, quedará excluida de la definición de Inversión Elegible.

El Secretario de Hacienda se reserva el derecho de determinar si una aportación se considera una Inversión Elegible o no, según las circunstancias del caso específico, tomando en cuenta los mejores intereses económicos y sociales del Pueblo de Puerto Rico.

(o) Ley.- La Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente.

(p) Mayoría.- (1) Mayoría de acciones es por lo menos el 80 por ciento del poder total combinado de todas las clases de acciones con derecho al voto y por lo menos el 80 por ciento del número total de todas las clases de acciones de dicho Negocio Exento en Proceso de Cierre.

(2) Mayoría de Activos Operacionales es por lo menos el 80 por ciento del valor tasado de los Activos Operacionales de dicho Negocio Exento en Proceso de Cierre. Para fines de este cálculo, se excluirá el valor de los bienes inmuebles.

(q) Negocio Exento.- Un negocio establecido en Puerto Rico por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas, organizado bajo un nombre común o

no, al que se le ha concedido un decreto de exención contributiva vigente bajo las disposiciones de la Ley.

Un negocio que posea un decreto de propiedad dedicada a fomento industrial bajo la Ley, se considerará un Negocio Exento exclusivamente si está íntimamente unido a otro negocio que posea un decreto de exención contributiva que no sea de propiedad dedicada a fomento industrial. En tal caso, y para propósitos de este Reglamento los dos negocios se considerarán como uno solo.

Un negocio cuyo decreto de exención contributiva ha vencido o expirado con anterioridad a la solicitud descrita en el Artículo 4 de este Reglamento, podría ser considerado como Negocio Exento siempre que el decreto haya vencido o expirado no más tarde de un año contado a partir de la fecha de radicación de la última planilla de contribución sobre ingresos exenta, dentro del término establecido por ley para ello, y que a juicio del Director Ejecutivo, en consulta con el Secretario de Hacienda, cualifique para la concesión de un decreto a la fecha de dicha solicitud. A tales fines, el Director Ejecutivo, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá aquellos requisitos que considere razonables para la aprobación de la referida solicitud.

Se excluye de la definición de Negocio Exento los hoteles, paradores y otras facilidades especiales, las cuales son negocios exentos bajo otras leyes.

(r) Negocio Exento en Proceso de Cerrar Operaciones en Puerto Rico o Negocio Exento en Proceso de Cierre.- Significa un Negocio Exento, el cual, debido a tendencias negativas, dificultades financieras y problemas internos o externos, tales como los descritos en el Artículo 4 de este Reglamento, existe la duda razonable de que pueda continuar operando como un negocio en marcha. El término incluirá además, a discreción del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo, un Negocio Exento que ya haya cerrado sus operaciones en Puerto Rico, si la adquisición de la Mayoría de las acciones, de la participación social o de los Activos Operacionales ocurre dentro de los 15 meses posteriores a su cierre.

Ningún Negocio Exento podrá considerarse Negocio en Proceso de Cierre si no ha cumplido con los términos de su decreto de exención contributiva emitido por la Oficina de Exención Contributiva Industrial.

Entre las causas de incumplimiento con los términos de un decreto se encuentran:

(1) que las operaciones del negocio no se realicen conforme a lo estipulado en el decreto y lo representado;

(2) la falta de notificación de reducción de empleo, conforme a lo estipulado en el Decreto;

(3) la falta de radicación de informes anuales, que no haya sido subsanada luego de notificada la deficiencia;

(4) la transferencia de una concesión de exención contributiva, o de las acciones, propiedad u otro interés de propiedad en incumplimiento con la Sección 9 de la Ley;

(5) en el caso de renegociación de decretos, el incumplimiento con el 25 por ciento de inversión o aumento de empleos requerido bajo la Sección 8(a) de la Ley, sin haber tomado las acciones requeridas para subsanar dicho incumplimiento;

(6) el incumplimiento de cualquier otro pacto o condición estipulada en el Decreto, sin haber tomado las acciones requeridas para subsanar dicho incumplimiento.

No obstante lo anterior, el Secretario de Hacienda y el Director Ejecutivo se reservan el derecho de determinar si el incumplimiento con los términos de un Decreto impiden que un Negocio Exento se considere un Negocio Exento en Proceso de Cierre, según las circunstancias del caso específico, tomando en consideración los mejores intereses económicos y sociales del Pueblo de Puerto Rico.

(s) Negocio Existente.- Es aquel Negocio Exento en operación al momento que se presente debidamente la solicitud de Certificación Acreditativa de otro Negocio Exento en Proceso de Cerrar Operaciones en Puerto Rico.

(t) Oficina de Exención Contributiva Industrial u OECl.- Se refiere a la Oficina de Exención Contributiva Industrial adscrita al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm. 6 de 15 de diciembre de 1953, según enmendada.

(u) Persona.- Toda empresa, corporación, sociedad, sociedad mercantil, individuo, o grupo de individuos, fideicomiso, sucesión y cualquier otra persona natural o jurídica.

(v) Peticionario.- Persona que ha presentado una solicitud de Crédito por Inversión Industrial al amparo de la Ley y este Reglamento.

(w) Secretario de Hacienda.- El Secretario del Departamento de Hacienda o el funcionario en quien éste delegue sus poderes y facultades al amparo de la Ley Orgánica del Departamento de Hacienda.

Para fines de este Reglamento, cualquier término o frase definidos en singular también incluirá su uso en plural. Cualquier término no definido y utilizado en este Reglamento tendrá el significado dado al mismo en la Ley o en el Código. En la alternativa tendrá el significado de uso y costumbre del País.

Artículo 4.- Procedimiento para la Solicitud del Certificado Acreditativo de que el Negocio Exento está en Proceso de Cerrar Operaciones en Puerto Rico

Toda persona o entidad que interese un Certificado Acreditativo de que un Negocio Exento está en proceso de Cerrar Operaciones en Puerto Rico bajo la Ley, deberá someter tanto a la Oficina de Asuntos Contributivos y Legislativos de la Compañía de Fomento Industrial, como al Secretario Auxiliar de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, una solicitud con los siguientes documentos:

(a) una declaración jurada del Peticionario, suscrita ante un Notario Público, que contenga, en forma detallada y actualizada, la siguiente información:

(1) nombre, dirección y número de seguro social del Inversionista y del Peticionario (si fueran distintos). Si el Inversionista es una corporación o sociedad, nombre y número de seguro social de los accionistas o socios;

(2) nombre y dirección del representante legal del Inversionista o Peticionario, si alguno;

(3) nombre, dirección, número de identificación patronal y descripción de las operaciones del Negocio Exento en Proceso de Cierre;

(4) número de empleados a tiempo completo que el Negocio Exento ha mantenido en sus últimos 4 cierres de año contributivo y número de empleos que al presente mantiene el Negocio Exento en Proceso de Cierre de Operaciones en Puerto Rico;

(5) circunstancias, condiciones y eventos que conllevaron a la determinación de cerrar operaciones en Puerto Rico, tales como:

(i) tendencias negativas, las cuales incluyen pérdidas operacionales recurrentes, deficiencias en capital operacional, flujo de efectivo negativo de las actividades operacionales e índices financieros claves adversos;

(ii) dificultades financieras, las cuales incluyen atrasos en el pago de préstamos o acuerdos similares, atrasos en el pago de dividendos, rechazo de crédito comercial por parte de los proveedores, reestructuración de deuda, incumplimiento con requerimientos de capital estatutarios, y necesidad de localizar nuevas fuentes de financiamiento;

(iii) problemas internos, tales como obstrucción de labores u otras dificultades laborales, dependencia sustancial del éxito de un proyecto en particular, compromisos no-financieros de largo plazo y necesidad de revisar significativamente las operaciones;

(iv) problemas externos, tales como procedimientos judiciales, legislativos o similares que puedan perjudicar la habilidad del negocio de operar, pérdida de una licencia o patente, pérdida del cliente o proveedor principal, ocurrencia de catástrofe sin asegurar o asegurada por debajo del valor; y

(6) fecha en que el Negocio Exento determinó que comenzaría un proceso de cierre de operaciones en Puerto Rico, acciones que tomó y personas o entidades a las cuales se les comunicó de ello;

(b) Estados Financieros de los últimos 4 años del Negocio Exento en Proceso de Cierre. En el caso de corporaciones y sociedades que tengan un volumen de negocios mayor de \$1,000,000 durante un año contributivo, el Estado Financiero de dicho año estará debidamente auditado por un CPA utilizando las normas de auditoría generalmente aceptadas en dicha profesión;

(c) documentación evidenciando la fecha en que el Negocio Exento determinó que comenzaría un proceso de cierre de operaciones en Puerto Rico;

(d) plan de negocios del Negocio Exento en Proceso de Cierre u otra documentación evidenciando las circunstancias, condiciones y eventos que conllevaron a la determinación de cerrar operaciones en Puerto Rico; y

(e) cualquier otra información o documento que el Peticionario estime necesaria para la evaluación de su solicitud o que le sea requerida por el Director Ejecutivo o por el Secretario Auxiliar de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.

Artículo 5.- Certificado Acreditativo - Procedimiento Interino, Derecho a Reconsideración

(a) El Director Ejecutivo y el Secretario Auxiliar de Rentas Internas evaluarán en conjunto la solicitud del Certificado Acreditativo y los documentos sometidos para determinar si el Negocio Exento se encuentra o no en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico o ya ha cerrado.

Un representante de la Compañía de Fomento Industrial visitará el Negocio Exento y rendirá un informe sobre sus hallazgos. La Compañía de Fomento Industrial solicitará a la Oficina de Exención Contributiva Industrial que certifique que el Negocio Exento ha cumplido cabalmente con su Decreto de exención contributiva vigente bajo las disposiciones de la Ley.

Un Negocio Exento que solicite el Certificado Acreditativo estará sujeto a una revisión de sus cuentas e informes con el Departamento de Hacienda incluyendo, pero sin limitarse, al cumplimiento con los términos del Decreto y un análisis de transacciones con afiliadas, accionistas, empleados y suplidores. El Certificado Acreditativo puede ser condicionado a la subsanación de cualquier deficiencia o incumplimiento.

En aquellos casos en que se determine que el Peticionario debe presentar documentos adicionales a los ya sometidos, así se le informará y se le concederá un término razonable de tiempo dentro del cual dichos documentos deberán ser sometidos. En caso de que el Peticionario no someta los documentos requeridos dentro del término establecido, se considerará que su solicitud de un Certificado Acreditativo ha sido retirada.

(b) En los casos en que se emita una certificación negativa, el Peticionario podrá solicitar al Director Ejecutivo y al Secretario Auxiliar de Rentas Internas, una reconsideración dentro del término de 15 días del recibo por correo certificado de la certificación, y presentar la evidencia adicional que justifique la emisión del certificado.

(c) Si el análisis de la evidencia se considera favorable, el Director Ejecutivo, en conjunto con el Secretario de Hacienda, emitirán el Certificado Acreditativo de que el Negocio Exento está en Proceso de Cerrar Operaciones en Puerto Rico.

Artículo 6.- Procedimiento para la Solicitud de Determinación Administrativa del Secretario de Hacienda del Crédito por Inversión Industrial

Toda persona que interese una Determinación Administrativa de Crédito por Inversión Industrial bajo la Ley, deberá someter por correo o personalmente la solicitud correspondiente dirigida a la atención del Secretario Auxiliar de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, acompañada de los documentos complementarios requeridos. Al someterse la solicitud, la misma deberá estar acompañada también de un cheque certificado o giro bancario o del Servicio de Correos de los Estados Unidos pagadero a nombre del Secretario de Hacienda, por la cantidad de \$500 en los casos de Peticionarios con ingreso bruto menor de \$1,000,000, o por la cantidad de \$1,500 en los casos de Peticionarios con ingreso bruto mayor de \$1,000,000, según lo establecido en la Ley Núm. 15 de 20 de julio de 1990, según enmendada, y sus disposiciones reglamentarias. Estas cantidades podrán ser modificadas de tiempo en tiempo mediante reglamento o carta circular a esos efectos.

La solicitud deberá acompañarse con los siguientes documentos, según sean aplicables:

(a) una declaración jurada suscrita ante un notario por el Peticionario que contenga, en forma detallada y actualizada, la siguiente información:

(1) nombre y número de seguro social del Inversionista o Peticionario (si fueran distintos);

(2) nombre y número de seguro social de los accionistas, si el Inversionista es una corporación, o de los socios, si es una sociedad;

(3) nombre, dirección y número de cuenta patronal del Negocio Exento en Proceso de Cierre;

(4) nombre y número de seguro social de los accionistas o de los socios del Negocio Exento en Proceso de Cierre;

(5) descripción de las operaciones realizadas o a ser realizadas por el Negocio Exento luego de la compra de sus acciones, o una descripción detallada del uso dado a los Activos Operacionales luego de la adquisición de éstos por el Inversionista;

(6) período de tiempo que el Inversionista espera operar la anterior actividad;

(7) en el caso de Inversionistas que sean Negocios Existentes o que sean accionistas o socios de un Negocio Existente o estén relacionados a Negocios Existentes, descripción de las operaciones de dichos Negocios Existentes antes y después de la compra de la Mayoría de las acciones, de la participación social, o los Activos Operacionales del Negocio Exento en Proceso de Cierre;

(8) monto total de la inversión realizada y un desglose detallado de todos los activos adquiridos incluyendo el precio de compra adjudicado a cada partida de éstos;

(9) procedencia y evidencia del efectivo utilizado para la compra de la Mayoría de las acciones, de la participación social o de los Activos Operacionales del Negocio Exento en Proceso de Cierre o del efectivo aportado a dicho Negocio Exento para la construcción o mejoras de las facilidades físicas o la compra de maquinaria y equipo;

(10) propuestas de construcción;

(11) estimado del crédito contributivo propuesto para el Inversionista, una propuesta de la forma en que este crédito se distribuirá, período de contabilidad del Inversionista y período de contabilidad en que el crédito propuesto estaría disponible; y

(12) Decreto del Negocio Exento en Proceso de Cierre, según transferido al Inversionista, y orden de transferencia de control emitida por la Oficina de Exención Contributiva Industrial estipulando los requisitos para la continuación del Negocio Exento;

(b) certificación emitida por el Director Ejecutivo y el Secretario de Hacienda certificando que el Negocio Exento está en Proceso de Cerrar Operaciones en Puerto Rico;

(c) plan de negocios del Inversionista para el Negocio Exento en Proceso de Cierre, el cual contendrá la identificación y definición del mercado hacia el cual el negocio se dirige, las metas y objetivos dirigidos a ese mercado, estrategias y programas para alcanzar dichas metas y objetivos, flujograma de los procesos a utilizarse, estudio de viabilidad económica del negocio, detalle de proyectos de construcción o mejoras a las facilidades físicas y la compra de maquinaria y equipo e inversión de capital para los mismos;

(d) contrato de compraventa de la Mayoría de las acciones, de la participación social o de los Activos Operacionales del Negocio Exento que está en Proceso de Cerrar Operaciones en Puerto Rico;

(e) si el Inversionista es una corporación doméstica, una copia del certificado de incorporación emitido por el Departamento de Estado; si es una sociedad, copia de la escritura social; si es una sociedad mercantil, certificación del Registro de la Propiedad en el sentido de que está inscrita en el Registro Mercantil; si es una corporación foránea, una certificación expedida por el Departamento de Estado autorizándola a hacer negocios en Puerto Rico; en el caso de otras personas jurídicas, prueba fehaciente de ello conforme requiera la ley;

(f) Estados Financieros de los últimos 2 años contributivos del Inversionista y de los accionistas del Inversionista en el caso de corporaciones o de los socios en el caso de sociedades. En el caso de tener éstos un volumen de negocios mayor de \$1,000,000 durante un año contributivo, el estado financiero de dicho año estará debidamente auditado por un CPA utilizando las normas de auditoría generalmente aceptadas en dicha profesión. Si el Inversionista es un negocio que ha operado por menos de 2 años, deberá proveer una proyección de ingresos y gastos para los primeros dos años contributivos del Inversionista;

(g) una certificación negativa de deuda del Inversionista emitida por cada una de las siguientes agencias:

- (1) Departamento de Hacienda;
- (2) Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM);
- (3) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos;
- (4) Corporación del Fondo del Seguro del Estado; y
- (5) Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

Si cualquier Inversionista es una corporación o sociedad que ha operado por menos de 5 años, deberá además presentar las anteriores certificaciones negativas de deuda de todos sus accionistas o socios.

Si el Inversionista o sus accionistas o socios no han pagado las contribuciones, impuestos, arbitrios o derechos sobre cualquiera de las áreas cubiertas en este inciso, se deberá someter la certificación de deuda correspondiente y se deberá identificar las razones por las cuales no se han pagado los mismos;

(h) certificación de radicación de planillas del Inversionista, para los 5 años contributivos anteriores. Si el Inversionista no ha rendido planillas de contribución sobre ingresos para algún año, deberá explicar las razones por las cuales no rindió las mismas. En caso de un individuo se debe completar el Modelo SC 2781 (Razones por las cuales el Contribuyente no está obligado en Ley a rendir la Planilla de Contribución sobre Ingresos de Individuos). Si el Inversionista es una corporación o sociedad que ha operado por menos de 5 años, deberá además presentar la certificación de radicación de planillas de todos sus accionistas o socios;

(i) copia de la Patente Municipal del Negocio Exento;

(j) en el caso de construcción o mejoras a las facilidades físicas, permiso de uso y de construcción o de ubicación según la etapa en que se encuentre el proyecto;

(k) certificado de seguro de responsabilidad pública expedido por una agencia certificada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico;

(l) en los casos de construcción o mejoras a las facilidades físicas o adquisición de maquinaria y equipo, deberá someter un listado por proyecto con un detalle de todos los costos que interesa cualificar como Inversión Elegible y una exposición detallada de la necesidad de dicho proyecto para el Negocio Exento; y

(m) cualquier otro documento o información que el Peticionario estime conveniente someter o que el Secretario de Hacienda le requiera por ser necesario para llevar a cabo un análisis completo y cabal de la solicitud.

Artículo 7.- Determinación Administrativa del Secretario de Hacienda

Una vez la solicitud de Determinación Administrativa sea debidamente sometida ante el Departamento de Hacienda con todos sus documentos complementarios, el Secretario de Hacienda emitirá la correspondiente Determinación Administrativa con respecto a si las partidas incluidas como parte de la inversión realizada o que el Inversionista se propone realizar, cualifican o podrán cualificar como Inversión Elegible para el Crédito, tomando en consideración los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico.

Artículo 8.- Crédito por Inversión Industrial - Operación

El Inversionista podrá cualificar para el Crédito únicamente por aquella Inversión Elegible cuya cantidad sea certificada como tal mediante la Determinación

Administrativa del Secretario de Hacienda, luego de haberse realizado la Inversión Elegible.

En el caso que se solicite una Determinación Administrativa para una inversión que aún no se ha realizado, pero que se propone realizar, el Secretario de Hacienda determinará si la estructura para la adquisición del Negocio Exento pudiese cualificar o no para el Crédito, o si una propuesta de adquisición de maquinaria y equipo o construcción o mejoras a las facilidades físicas pudiese cualificar o no para el Crédito. No obstante lo anterior, no se certificará cantidad alguna de Crédito por una inversión que aún no se haya realizado, o por construcción o mejoras a las facilidades físicas que aún no se hayan completado.

Una vez la inversión en la adquisición del Negocio Exento se haya realizado, y la adquisición se haya completado, el Inversionista deberá solicitar una Determinación Administrativa a los fines que se le certifique la Inversión Elegible por la adquisición del Negocio Exento en Proceso de Cierre, y la cantidad del Crédito. La solicitud de Determinación Administrativa deberá detallar las inversiones futuras contempladas en el Plan de Negocios del Inversionista. La Determinación Administrativa declarará la cantidad de inversión que cualifica para el Crédito por la inversión realizada en la adquisición del Negocio Exento, y aquella que podrá cualificar para el Crédito por futuras adquisiciones de maquinaria y equipo, y construcción o mejoras a las facilidades físicas.

Luego de completada la construcción o mejoras a las facilidades físicas del Negocio Exento o la adquisición de la maquinaria y equipo, el Inversionista deberá notificarlo por escrito al Director Ejecutivo con copia al Secretario de Hacienda. En dicha notificación el Inversionista deberá designar el CPA que interesa realice la auditoría y emita un Informe de Procedimientos de Auditoría Previamente Acordados para certificar los costos del proyecto. La designación del CPA estará sujeta a la aprobación del Secretario de Hacienda. No deberá existir ninguna relación de negocios entre el CPA, el Inversionista y el Negocio Exento que solicita el Crédito, excepto la ejecución de la auditoría y el Informe de Procedimientos de Auditoría Previamente Acordados. Ningún CPA que sea contralor interno del Negocio Exento o que esté a cargo de mantener sus libros, podrá ser el CPA que certifique los costos del proyecto.

El CPA emitirá una opinión con respecto a si los costos de construcción informados al Secretario de Hacienda, representan justamente los costos de construcción o mejoras de los proyectos aprobados por el Secretario de Hacienda para Crédito y si los mismos constituyen costos de construcción elegibles, según descritos en el Artículo 3(n) de este Reglamento.

El Secretario de Hacienda y el Director Ejecutivo se reservan el derecho a determinar, luego de su recibo, si la auditoría y el Informe de Procedimientos de Auditoría Previamente Acordados son de su entera satisfacción. De no serlo, el Negocio Exento será responsable de proveer la información adicional que le sea solicitada.

Artículo 9.- Crédito por Inversión Industrial - Disponibilidad y Limitaciones

El Crédito por inversión industrial dispuesto por la Sección 5A de la Ley nunca podrá exceder del 50 por ciento de la Inversión Elegible hecha después de la aprobación de la Ley Núm. 109 de 17 de agosto de 2001.

El mismo será reclamado por el Inversionista en dos plazos, la primera mitad de dicho crédito en el año contributivo del Inversionista en que realiza la Inversión Elegible, y el balance de dicho crédito en los años subsiguientes. En caso de venta, cesión o traspaso del Crédito aplicará lo dispuesto en el Artículo 16 de este Reglamento.

Para el primer año contributivo del Inversionista en el cual se tiene derecho a reclamar el crédito por Inversión Elegible, no se podrá reclamar más de la mitad del crédito determinado por el Secretario de Hacienda. En los casos en que un Inversionista haga una Inversión Elegible luego de finalizado un año contributivo pero antes de rendir la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año, según dispuesto por el Código, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para rendir la misma, el Inversionista podrá reclamar la mitad del Crédito por inversión al cual tiene derecho en la planilla y el balance será arrastrado a los años contributivos siguientes hasta ser utilizado en su totalidad.

Sujeto a las distintas limitaciones impuestas por la Ley y este Reglamento, el Crédito estará disponible para ser utilizado única y exclusivamente contra cualquier obligación contributiva del Inversionista, cesionario o adquirente, determinada bajo el Código, incluyendo la contribución alternativa mínima dispuesta en la Sección 1017 del

Código y la contribución alterna a individuos dispuesta en la Sección 1011(b) del Código. En el caso de corporaciones y otras personas jurídicas, el Crédito perteneciente a la persona jurídica sólo podrá ser utilizado contra la obligación contributiva impuesta a la persona jurídica misma y no contra la obligación contributiva de sus accionistas o participantes.

La persona jurídica, sin embargo, podrá transferir el Crédito a sus accionistas o participantes a tenor con las disposiciones de la Sección 5A(e) de la Ley y los Artículos correspondientes de este Reglamento. El Crédito concedido o transferido a personas naturales podrá ser utilizado contra cualquier responsabilidad contributiva que de otra manera sería satisfecha mediante retención en el origen, según dispuesto en el Código. A esos efectos, el agente retenedor deberá solicitar un relevo total o parcial al Departamento de Hacienda, liberándolo de la obligación de retener la contribución.

Ningún contribuyente que tenga derecho a un Crédito y que no utilice dicho Crédito contra su obligación contributiva ni tampoco lo ceda, venda, o de cualquier otro modo lo traspase total o parcialmente podrá solicitar al Departamento de Hacienda que se le reintegre la cantidad del Crédito que no haya sido utilizada.

No se podrá reclamar el Crédito por Inversión Industrial si no se ha cumplido con todos los requisitos de las Secciones 2(p) y 5A de la Ley y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 10.- Crédito por Inversión Industrial en un Negocio Exento - Créditos Provenientes de Transacciones Distintas

En los casos en que un Inversionista al cual se le ha reconocido un Crédito realice otra Inversión Elegible que genere otro Crédito por Inversión Industrial, el segundo Crédito generado podrá ser utilizado conjuntamente con el primero, pero ambos créditos conservarán su carácter individual para propósitos de determinar la cantidad máxima que se podrá utilizar en un año específico según las disposiciones de la Sección 5A(a) de la Ley y el Artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 11.- Límite Máximo de Créditos por Año

La cantidad máxima de Crédito por Inversión Industrial no excederá de \$5,000,000 por Negocio Exento. El Secretario de Hacienda podrá aprobar hasta \$15,000,000 en Créditos durante cada año fiscal.

En caso que el Director Ejecutivo necesite una mayor cantidad de Créditos durante un año fiscal en particular, para atender los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá solicitar del Secretario de Hacienda que autorice una cantidad mayor de créditos durante dicho año o en exceso del límite dispuesto para un negocio particular. Antes de autorizar un aumento en la cantidad de Créditos disponibles para un año en particular, el Director Ejecutivo y el Secretario de Hacienda podrán tomar en consideración, entre otros factores, si la concesión de dichos Créditos resultará en la retención y creación de nuevos empleos.

Artículo 12.- Fianza, Seguro o Garantía de Cumplimiento

El Secretario de Hacienda requerirá como condición para su endoso o aprobación que el Peticionario someta una fianza, seguro o cualquier otra forma de garantía que le sea aceptable, que responderá por cualquier reembolso o revocación de Crédito que se ordene al amparo de la Ley o este Reglamento, incluyendo intereses, recargos y cualesquiera otras adiciones a la contribución.

La fianza, seguro o garantía de cumplimiento deberá mantenerse vigente durante el término de tiempo que reste para cumplir los 10 años de operación del Negocio Exento a partir del día de la Inversión Elegible. En la medida que se provea una fianza por un término menor al que reste para cumplir los 10 años de operación, o de notificarse en cualquier momento la cancelación de la misma, el Peticionario deberá proveer una nueva fianza o garantía aceptable al Secretario de Hacienda no más tarde de 45 días después de la expiración o cancelación de la anterior.

La fianza, seguro o garantía de cumplimiento requerida será por el mismo valor monetario del Crédito, reduciéndose anualmente de acuerdo a la siguiente tabla:

Término de la Fianza, Seguro o Garantía	Valor de la Fianza, Seguro o Garantía Requerida
desde el día de la inversión elegible hasta el primer aniversario	100% del crédito
desde el primer al segundo aniversario	90% del crédito
desde el segundo al tercer aniversario	80% del crédito
desde el tercer al cuarto aniversario	70% del crédito
desde el cuarto al quinto aniversario	60% del crédito
desde el quinto al sexto aniversario	50% del crédito
desde el sexto al séptimo aniversario	40% del crédito
desde el séptimo al octavo aniversario	30% del crédito
desde el octavo al noveno aniversario	20% del crédito

Término de la Fianza, Seguro o Garantía desde el noveno al décimo aniversario	Valor de la Fianza, Seguro o Garantía Requerida 10% del crédito
---	--

Toda fianza, seguro o garantía de cumplimiento, deberá expedirse a favor del Secretario de Hacienda en la forma, cantidad y bajo los términos y condiciones que éste estime convenientes para cumplir con los propósitos de la Ley y este Reglamento.

El Secretario de Hacienda proveerá al Inversionista una certificación del recibo y aceptación de la fianza.

Artículo 13.- Ajuste de la Base de la Inversión

La base de toda Inversión Elegible será determinada mediante las reglas de la Sección 1114 del Código y se reducirá anualmente por la cantidad de crédito cedida, vendida o transferida, y por la cantidad reclamada como crédito en la planilla de contribución sobre ingresos del Inversionista, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

Artículo 14.- Revocación y Recobro del Crédito por Inversión en una Facilidad Exenta

El Secretario de Hacienda, en consulta con el Director Ejecutivo, podrá revocar todo o parte del Crédito concedido al Inversionista al amparo de la Ley luego de permitir al Inversionista comparecer y ser oído. La determinación sobre el referido procedimiento le será notificada al Inversionista mediante correo certificado e incluirá los fundamentos en los que se basa la misma y la disponibilidad de un recurso de reconsideración dentro de un término de 30 días contados a partir de la referida notificación. El Secretario de Hacienda podrá determinar que dicha revocación será efectiva desde la fecha en que el Inversionista incumplió, conforme a los siguientes casos:

- (a) Cuando dentro del período de 10 años contados a partir del día de la Inversión Elegible, el Negocio Exento que da origen al Crédito por inversión industrial incumpla con el requisito de operar según se establece en la Orden de Transferencia de Control emitida por OECl autorizando y condicionando la transferencia de control del Negocio Exento en Proceso de Cierre, o por el incumplimiento con cualesquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas al amparo de la Ley, por los reglamentos promulgados bajo la misma, o por los términos contenidos en la Determinación

Administrativa. Una revocación del Crédito bajo este párrafo, obligará al Inversionista, sus sucesores o cesionarios, a reembolsar el Crédito recibido de acuerdo al año en que ocurra el incumplimiento según se establece en la Sección 5A(e) de la Ley. Dicha cantidad se adeudará como contribuciones sobre ingresos, disponiéndose además, que incluirá los intereses, recargos y cualesquiera otras adiciones a la contribución. La misma será pagada por el Inversionista, sus sucesores o cesionarios en dos plazos comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha del cese de la actividad industrial que dio origen al crédito o del incumplimiento con las obligaciones impuestas.

(b) Cuando los beneficios de la Ley hayan sido obtenidos mediante representaciones falsas o fraudulentas con relación a la descripción de la Inversión, su detalle de costos e Inversión Elegible, el cumplimiento con las condiciones de la Determinación Administrativa, la Ley, este Reglamento, o por cualquier otro hecho o circunstancia que en todo o en parte hayan motivado la aprobación de la solicitud del Crédito. Una revocación del Crédito bajo este párrafo, obligará al Inversionista, sus sucesores o cesionarios, a reembolsar la totalidad del crédito recibido más los intereses, recargos y cualesquiera otras adiciones a la contribución. Dicha cantidad la adeudará el Inversionista, sus sucesores o cesionarios, como contribución sobre ingresos y será pagada en un solo plazo en la planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo del Inversionista en que la referida revocación sea efectiva.

En los casos contemplados en este Artículo, la validez del Crédito no se afectará, si el mismo es transferido a un tercero de buena fe, a cambio de consideración adecuada y de acuerdo al justo valor en el mercado de éste.

Artículo 15.- Reembolso del Crédito

En caso de revocación bajo el Artículo 14 de este Reglamento, el Inversionista, sus sucesores o cesionarios, vendrán obligados a reembolsar al Departamento de Hacienda aquella porción del Crédito que no tienen derecho a utilizar conforme al año en que ocurra el incumplimiento de acuerdo a la siguiente tabla:

Si el incumplimiento ocurre:	El crédito a ser revocado será el:
desde el día de la inversión elegible hasta antes de finalizado el primer aniversario	100%
entre el primer y el segundo aniversario	90%
entre el segundo y tercer aniversario	80%
entre el tercer y cuarto aniversario	70%

Si el incumplimiento ocurre:	El crédito a ser revocado será el:
entre el cuarto y quinto aniversario	60%
entre el quinto y sexto aniversario	50%
entre el sexto y séptimo aniversario	40%
entre el séptimo y octavo aniversario	30%
entre el octavo y noveno aniversario	20%
entre el noveno y décimo aniversario	10%

El reembolso del Crédito será adeudado por el Inversionista, sus sucesores o cesionarios, como contribución sobre ingresos, disponiéndose además que el mismo incluirá los intereses, recargos y cualesquiera otras adiciones a la contribución. En caso de que el Inversionista, sus sucesores o cesionarios no hayan utilizado alguna porción del Crédito que debe ser reembolsado, dicha porción del Crédito será cancelada.

Artículo 16.- Cesión o Venta del Crédito

(a) Luego de la fecha de la Determinación Administrativa descrita en el Artículo 7 de este Reglamento, el Crédito podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo transferido por el Inversionista, en su totalidad o parcialmente, a cualquier otra persona. Cada dólar del Crédito podrá ser cedido, vendido o de cualquier otra forma transferido solamente una vez.

(b) Los compradores o cesionarios del Crédito estarán sujetos a las mismas condiciones y limitaciones aplicables al Inversionista.

(c) El comprador o cesionario del Crédito podrá utilizar el mismo exclusivamente para su año contributivo que comience dentro o después del primer año en que el Inversionista tenía el derecho de utilizar el Crédito transferido. Además, solamente podrá utilizar el mismo luego de la fecha que ocurra la venta, transferencia o cesión del Crédito.

(d) Dentro de los 5 días calendarios siguientes a la fecha de la cesión, venta o transferencia, el Inversionista que haya cedido, vendido o transferido todo o parte de su Crédito, así como el adquirente del mismo, notificarán la transferencia mediante la radicación ante la División de Exención Contributiva del Departamento de Hacienda de una declaración jurada firmada en conjunto. La declaración jurada contendrá la siguiente información:

(1) nombre, dirección y número de cuenta patronal o seguro social del Inversionista que genera el Crédito y que pretende ceder, vender o transferir;

(2) nombre, dirección y número de cuenta patronal o seguro social del cesionario. Si el cesionario fuera una corporación, nombre y seguro social de sus accionistas y si fuese una sociedad, nombre y seguro social de sus socios;

(3) nombre, dirección y número de cuenta patronal del Negocio Exento en Proceso de Cerrar Operaciones en Puerto Rico por el cual se le concedió el Crédito;

(4) cantidad total del Crédito concedido;

(5) monto del Crédito utilizado por el Inversionista y balance del Crédito pendiente a reclamar a la fecha de la cesión, venta o transferencia del Crédito;

(6) monto del Crédito vendido, cedido o transferido;

(7) fecha de la cesión, venta o transferencia del Crédito;

(8) año contributivo en que el Inversionista tenía el derecho de utilizar el crédito contributivo transferido y año contributivo en que el comprador o cesionario del Crédito podrá utilizar el mismo; y

(9) consideración dada a cambio del Crédito y uso que le dará a ésta.

(e) Copia de la anterior notificación, con evidencia de su radicación deberá ser incluida con las planillas de contribución sobre ingresos, por el Inversionista para el año en que se efectúe la cesión, venta o transferencia del Crédito y por el cesionario o adquiriente en cada año en que utilice todo o parte del Crédito.

Artículo 17.- Ajuste de la Base de la Inversión Elegible en Caso de Cesión, Venta o Traspaso del Crédito

La cantidad del Crédito cedido, vendido o traspasado reducirá la base ajustada de la Inversión Elegible del cedente en una cantidad igual al Crédito cedido, vendido o traspasado.

Artículo 18.- Exención en la Cesión o Venta del Crédito

El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio de la cesión, venta o transferencia del Crédito estarán exentos de tributación bajo el Código, y de toda clase de patentes, hasta una cantidad igual al monto del Crédito cedido, vendido o transferido. La cantidad pagada por el Crédito no podrá ser reclamada como una deducción, ni capitalizada o considerada de otra forma como un gasto bajo el Código. Así mismo, cuando la cantidad pagada por el Crédito por un comprador o cesionario

sea menor que el monto del Crédito, la diferencia no se considerará como ingreso para el comprador o cesionario y estará exenta de tributación bajo el Código y la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales de Puerto Rico”. Así mismo, no se considerará pérdida para el vendedor o cedente del crédito.

Artículo 19.- Deducción

Para propósitos de las deducciones del ingreso bruto bajo la Sección 1023 del Código, el costo de la construcción o mejoras de las facilidades físicas y compra de maquinaria y equipo que genere Créditos bajo la Ley será reducido por el monto de los Créditos concedidos al Inversionista bajo la Ley.

Artículo 20.- Denegación y Reconsideración

En los casos en que el Secretario de Hacienda determine que la inversión realizada o que propone realizar el Peticionario no cualifica para el Crédito, éste notificará por escrito la denegatoria mediante correo certificado, expresando las razones en las cuales se fundamenta su denegación. Una vez la denegatoria sea notificada, el Peticionario podrá hacer uso de las disposiciones sobre reconsideración y revisión judicial de determinaciones administrativas conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 21.- Administración de la Ley - Determinaciones Administrativas

El Director Ejecutivo y el Secretario de Hacienda podrán, de tiempo en tiempo, emitir Determinaciones Administrativas o Cartas Circulares con relación a la aplicación de cualquier disposición específica de la Ley o de este Reglamento.

Artículo 22.- Penalidades

El Secretario de Hacienda podrá imponer a cualquier persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Reglamento una multa administrativa no menor de \$5,000, ni mayor de \$100,000 por cada infracción.

Artículo 23.- Interrelación con Otras Leyes

Las disposiciones de la Ley no podrán utilizarse en conjunto con otras leyes de manera que la combinación de ambas leyes resultare en la concesión de créditos contributivos combinados que excedan los créditos contributivos a que se tendría derecho bajo cualquiera de ellas individualmente.

Artículo 24.- Inconstitucionalidad

Si cualquier artículo, párrafo, inciso, cláusula o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada a esos efectos no invalidará el resto de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, párrafo, inciso, cláusula o parte de este Reglamento que fuere declarado inconstitucional.

Artículo 25.- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2007.

Juan C. Méndez Torres
Secretario
Departamento de Hacienda

Boris Jaskille
Director Ejecutivo
Compañía de Fomento Industrial

Radicado en el Departamento de Estado el 13 de julio de 2007.